

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ, contra el auto del 01 de julio de 2022, no adicionado por auto del 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la solicitud de archivo del proceso.

Como sustento del recurso arguye que, el cesionario del crédito no es el titular del derecho incorporado en el título valor objeto de ejecución; considera que no existe cesión, no existe título que ate y legitime por activa y por pasiva a los hoy ejecutante y ejecutado, siendo este un error jurídico de hecho al inadvertir la prueba enrostrada en la solicitud de terminación y archivo.

Reprocha que este Despacho no hizo análisis probatorio de los folios 243, 271, 272, 273 parte final, 418, 419, 422, 422 vto, 426 y 429, que fueron puestos en consideración por el solicitante, ni los confrontó con los autos sustento de negación, ni cuales son sus consecuencias.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto del 01 de julio de 2022, no adicionado por auto del 16 de septiembre de 2022 y, en su lugar se ordene la terminación y archivo del proceso. En subsidio, interpone recurso de apelación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Reprocha el opugnador que el Despacho no hizo análisis probatorio de los folios 243, 271, 272, 273 parte final, 418, 419, 422, 422 vto, 426 y 429, que fueron puestos en consideración por el solicitante, ni los confrontó con los autos sustento de negación, ni cuales son sus consecuencias, pues con estos se prueba que no existe cesión y no existe título que ate y legitime por activa y por pasiva a los hoy ejecutante y ejecutado, siendo este un error jurídico de hecho por lo que debe seguir avante la solicitud de terminación y archivo del proceso.

Es menester memorar que a lo largo del trámite procesal se aceptaron dos (02) cesiones del crédito, como pasa a exponerse:

a)- Mediante auto del 28 de enero de 2003, visible a folio 381 del cuaderno N° 1 del expediente digitalizado, el Despacho aceptó la cesión del crédito cobrado, teniendo como demandante a la SOCIEDAD ROHAM INVERSIONES LTDA. Continuando así el curso del proceso.

b).- Posteriormente, mediante auto del 10 de abril de 2008, visible a folio 600 del cuaderno N° 1 del expediente digitalizado, se aceptó la cesión de los derechos del crédito cobrado, quedando como demandante la sociedad NEGOCIOS ESPECIALES ROHAM S.A.

Se itera, que **la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.**

Para ilustrar el punto, baste citar posiciones jurisprudenciales al respecto:

4.2 Cuando se trata de un título valor a la orden, es sabido que su medio de circulación es el endoso y la entrega, si aún se halla en el tráfico mercantil (artículo 651 del código de comercio) en tanto que si ya hace parte de una acción cambiaria para el recaudo del derecho literal y autónomo que éste incorpora, la ley de circulación se imposibilita, pues el título ya esta vinculado al rituado y mal puede entregarse y endosarse a algún adquirente, por lo que viable es acudir a mecanismos como el adoptado por la demandante, esto es, la cesión del crédito, porque no es otra la modalidad a que corresponde la operación consumada.

4.3 Es decir, si bien es cierto, que de conformidad con el artículo 1966 del Código Civil las normas relativas a la cesión no se predicán respecto de títulos valores, ello no significa que cuando uno de estos documentos hace

parte de un proceso judicial, el derecho que en ellos se incorpora resulte intransferible, pues en esas circunstancias es necesario acudir a mecanismos como el que adoptaron en el sub lite, la cedente y la cesionaria, consistente en suscribir un memorial dirigido al Juez de Conocimiento, donde manifiestan su voluntad inequívoca transferir el crédito o derecho personal que aparece contenido en el documento base de la acción, que resulta idóneo para consumir la transferencia, dado que el endoso es a todas luces imposible de realizarse.

Y al punto del enteramiento al deudor sobre tal circunstancia, anota la citada pieza judicial:

“Es así que, la notificación tiene la finalidad de que el deudor se entere a quién debe hacerse el pago válidamente o quien está en posesión del crédito, pero en modo alguno implica que sin su consentimiento no pueda transferirse a un tercero. De ahí que, comunicándose, tendrá plena eficacia el convenio surtido y ello habrá de hacerse, con arreglo a las normas pertinentes, teniendo en cuenta la etapa en que se halla el proceso al momento de la cesión, pues si el mandamiento de pago no se ha notificado a la ejecutada, en el mismo acto habrá de hacerse para la providencia y la cesión, en tanto que si ya el demandado está vinculado al proceso, es evidente que se entera de las decisiones judiciales, mediante su anotación por estado, aspectos que resultan aún más claros frente al caso particular, si se tiene en cuenta que en el título ejecutivo base de la acción no se pactó prohibición para efectuar cualquier transferencia o cesión del crédito y de las garantías que lo amparan.”¹

Ahora, respecto de los folios enunciados por el recurrente y que afirma no fueron tenidos en cuenta por el Despacho, tenemos que:

El folio 243 del expediente físico, (ver ítem 001, folio 339 del expediente digitalizado) corresponde a la cesión del Crédito que hizo el BANCO TEQUENDAMA S.A. a SOCIEDAD ROHAM INVERSORES, solicitud que fue resuelta por auto del

Los folios 271 y 272 del expediente físico, (ver ítem 001, folio 380 del expediente digitalizado) corresponde a un memorial suscrito por la entonces apoderada judicial del demandado, en el que solicitaba se requiriera a la entidad demandante para aclarar si el convenio celebrado con ROHAM INVERSIONES LIMITADA, era venta o cesión del crédito.

El folio 273 del expediente físico (ver ítem 001, folio 382 del expediente digitalizado), corresponde al acta de la diligencia de remate, la cual fue aplazada y a su vez, se aceptó la cesión del crédito, quedando como demandante la

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL, decisión del 23 de julio de 2009, MP. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, Radicación: 11001310300620020008706, Demandante: Banco Colpatria S.A, Proceso : Ejecutivo con Título Hipotecario

SOCIEDAD ROHAM INVERSIONES LTDA, decisión que **no fue recurrida por la parte demandada**.

El folio 418 del expediente físico (ver ítem 001, folio 564 del expediente digitalizado), corresponde a la cesión del crédito que hace SOCIEDAD ROHAM INVERSIONES LTDA a NEGOCIOS ESPECIALES ROHAM S.A.

El folio 419 del expediente físico (ver ítem 001, folio 566 del expediente digitalizado), corresponde a la certificación expedida por el revisor fiscal de la SOCIEDAD ROHAM INVERSIONES LTDA, sobre la cesión de los créditos.

El folio 422 del expediente físico, y 422 vuelto (ver ítem 001, folios 572 y 573 del expediente digitalizado), contiene una tabla que relaciona los créditos cedidos.

El folio 426 del expediente físico (ver ítem 001, folio 580 del expediente digitalizado), corresponde al contrato de compraventa de cartera.

Por último, el folio 429 del expediente físico (ver ítem 001, folio 583 del expediente digitalizado), corresponde a la cesión de cartera de créditos de la SOCIEDAD ROHAM INVERSIONES LTDA a favor de NEGOCIOS ESPECIALES ROHAM S.A.

Todas las documentales obrantes a folios 418 a 429, sustentaron la cesión de crédito que fue aceptada por auto del 10 de abril del 2008, visible al folio 447 del expediente físico (601 digital), quedando como demandante SOCIEDAD NEGOCIOS ESPECIALES ROHAM S.A. Decisión que tampoco fue recurrida por el demandado.

Con todo, y en gracia de discusión, se observa claramente que la posibilidad de ceder el crédito, como en efecto se verificó durante el curso del compulsivo, fue **aceptada expresamente** por el obligado cambiario demandado, por lo cual tal cesión surte plenos efectos contra este deudor, en virtud de lo previsto en el artículo 1960 del CC; obsérvese a folio 34 del ítem 001 del expediente digitalizado, la cláusula séptima del instrumento público suscrito por el acá ejecutado (que sin condicionamiento acepta la cesión tanto del crédito, como de la garantía):

14 ue esta hipoteca, conforme al artículo 2140 del Código Civil
15 Colombiano, irá hasta el duplo del importe de las obligaciones
16 conocidas y amparadas mediante la misma. SEPTIMO.- EL
17 HIPOTECANTE, autoriza en forma expresa e irrevocable al Banco para
18 que este ceda el crédito y la garantía hipotecaria constituida
19 por medio de este público instrumento pudiendo garantizar con ella
20 el cumplimiento de obligaciones contraídas o que llegare a
21 contraer a favor del Banco y/o de terceras personas diferentes de
22 aquel. Igualmente acepta en forma expresa e irrevocable la
23 cesión de los créditos que terceras personas hagan al Banco en los
24 cuales EL HIPOTECANTE figure como deudor, quedando, en
25 consecuencia, comprendidos dichos créditos dentro de los
26 garantizados con la presente hipoteca. OCTAVO.- Que el Banco

JAIMÉ GONZÁLEZ
NOTARIO C. J. A.

Ahora bien, como puede verse, las pruebas que tanto alega el recurrente que no fueron tenidas en cuenta por el Despacho para tomar la decisión reprochada, son precisamente los documentos contentivos de las respectivas cesiones y que sí fueron objeto de pronunciamiento del Despacho en su oportunidad, tan es así que se emitieron los respectivos autos aceptando la correspondiente cesión del crédito, por haberse acreditado esta condición. Dichas documentales dan fe de las cesiones celebradas, y para nada acreditan falta de legitimación del demandante ni mucho menos que este no sea tenedor legítimo del título ejecutivo, como equivocadamente lo está pretendiendo el apoderado judicial.

Se insiste que, lo alegado por el opugnador no tiene ningún sustento fáctico ni jurídico para aseverar que la sociedad demandante NEGOCIOS ESPECIALES ROHAM S.A. no es acreedor legítimo del título, pues tal como quedó decantado, al infolio se acreditan dos cesiones del crédito, siendo el último cesionario el actual demandante NEGOCIOS ESPECIALES ROHAM S.A.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendarado el 01 de julio del año 2022, no adicionado por auto del 16 de septiembre de 2022 y, en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

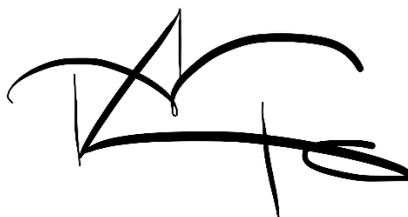
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de julio del año 2022, no adicionado por auto del 16 de septiembre de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0acc1f6865898afb2a68c9ad71a80d5b2fb6fe42889581644b4c9a5083c26e**

Documento generado en 10/02/2023 12:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 100 del cuaderno ejecutivo a continuación y, una vez verificadas los memoriales contentivos a acreditar la notificación del extremo pasivo, visible a ítems 083, 084, y 102 del presente cuaderno, advierte el Despacho que lo aportado sólo contiene unas guías de envío de Servientrega, sin que ello acredite que efectivamente se surtieron las notificaciones en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a todos y cada uno de los demandados, en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., debiendo allegar al juzgado la constancia de la diligencia de notificación personal y de la notificación por aviso, es decir, el cotejo y sello de una copia de la comunicación, para el caso de la citación para notificación personal, así como la constancia de entrega, y la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Se itera que los anexos visibles a ítems 083, 084, y 102 no cumplen con los requerimientos de la ley adjetiva civil para surtir la notificación del extremo pasivo, en tanto que sólo se trata de una guía de envío de mensajería normal, en la que no se acredita que el demandado haya recibido personalmente la citación para la diligencia de notificación personal, así como la notificación por aviso, ni mucho menos se aporta la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, por consiguiente, no se acepta.

Respecto de la solicitud de emplazamiento por estado, se advierte a la apoderada que su solicitud debe estar sujeta a las reglas del art. 293 del C.G.P., por lo que, al no cumplirse con los requisitos, en este momento se RECHAZA lo solicitado.

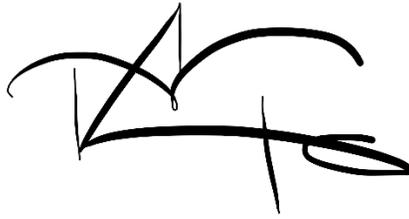
Así las cosas, ante la necesidad de dar celeridad al proceso y evacuar los recursos pendientes, se le ADVIERTE al demandante que debe acatar el requerimiento aquí dispuesto dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse esta actuación tácitamente desistida al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Por otra parte, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios provenientes de entidades financieras visibles a los ítems 078, 082, 085 a 099 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Ejecutivo a continuación
54-001-31-03-005-2010-00075-00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fc9cf9064215ba809299b82a4693fa198474fd3e8756acf69ac039265418f2**

Documento generado en 10/02/2023 12:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de SONIA AIDEE IZAQUITA FLOREZ, de conformidad con lo señalado en el artículo 305 y 306 del C.G.P., consistente en que se libre orden de pago contra el demandado FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO - CORVEICA, para obtener el pago de las sumas ordenadas a pagar en el numeral SEXTO de la sentencia de fecha 18 de abril de 2017, que condenó a la parte demandada FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO – CORVEICA entregar a las personas que acrediten los requisitos legales para su cobro; dineros que fueron liquidados por auto del 04 de marzo de 2020 (fol. 813 it. 001) en el ejecutivo adelantado por CORVEICA por la suma de \$62.642.644,08, habiéndose entregado por parte de CORVEICA al beneficiario SONIA AIDEE IZAQUITA FLOREZ la suma de \$56.378.379, quedando un saldo por pagar de \$6.264.264, sumas pretendidas en la presente ejecución.

En consecuencia, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de ley y contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, esta funcionaria judicial procede a librar mandamiento de pago por las sumas ordenadas en la sentencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se procederá a su decreto.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO – CORVEICA, pagar en el término de cinco (5) días a la señora SONIA AIDEE IZAQUITA FLOREZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.264.264,00) ordenados en el numeral SEXTO de la sentencia del 18 de abril de 2017, por concepto de sumas ordenadas entregar a las personas que acrediten los requisitos legales para su cobro, más los intereses legales, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la precitada sentencia, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada dando aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, tal como lo prevé el artículo 306 del C.G.P, advirtiéndole que tiene diez (10) días para contestar y formular las excepciones de que trata la precitada norma.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTO AGROPECUARIO – EN TOMA DE POSESIÓN CORVEICA, identificado con NIT. 860025610-1, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades bancarias enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.396.396).

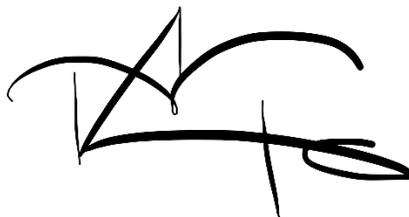
Líbrense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, visible al ítem 006 del expediente digital, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros de propiedad del demandado FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO – EN TOMA DE POSESIÓN CORVEICA, identificado con NIT. 860025610-1, en el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA – DECEVAL S.A., limitando la medida hasta por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.396.396).

SEXTO: Conforme al poder de sustitución visible al ítem 004 del expediente digital, téngase y reconózcase al Dr. MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL, para actuar como apoderado judicial sustituto de la señora SONIA AIDEE IZQUITA FLOREZ, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78a67823601c8e64b075e2c9007296755d7b59af94f7000419b14d551dee347**

Documento generado en 10/02/2023 12:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante y demandada informan que las partes celebraron contrato de transacción en el que pretenden dar por terminado el presente proceso.

En atención a que el escrito contentivo de la transacción se encuentra suscrito por las partes, y las mismas pueden transar las pretensiones del proceso conforme al artículo 312 del CGP, y la petición se ajusta a lo señalado en los requisitos que regla la norma citada, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial celebrada por el apoderado judicial de los demandantes FEDERICO URIBE WHITE, ALBERTO URIBE VELEZ, HECTOR URIBE VELEZ, SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ, MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE, MARTHA TERESA PEÑARANDA VELEZ y GLADYS STELLA PEÑARANDA y por el apoderado judicial del demandado HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, respectivamente, respecto de las pretensiones de la demanda, en el que informan que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

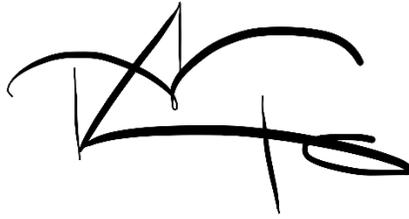
SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Sin lugar a costas, conforme lo señalado en el inciso 4, del artículo 312 del CGP.

CUARTO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32294d3218416c8c1c6691178bce541a6d56feb60681ee46754cf2e778795eea**

Documento generado en 10/02/2023 12:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo en orden de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 12 de agosto de 2022, por el cual se decretaron medidas cautelares.

Dentro del término de ejecutoria del auto antes referido, la parte demandada interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra dicho proveído, argumentando que, debe verificarse la validez de la presente ejecución, pues considera que la actuación se encuentra viciada de ilegalidad porque el extremo ejecutante es un apersona jurídica actualmente inexistente e inoperante, como lo es la entidad BOLIVARIANA DE ADUANAS, BOLIADUANAS S.I.A. LTDA – EN LIQUIDACIÓN, sociedad de carácter mercantil que fue matriculada en la Cámara de Comercio de Cúcuta, bajo el N° 63052 del 07 de junio de 1995, conforme se acredita con el certificado expedido por la autoridad competente, de donde se desprende también que esa sociedad solo se mantuvo actualizada en su matrícula mercantil por ese año 1995, pues nunca le fue renovada como lo informa la propia Cámara de Comercio.

Respecto de su vigencia también se certifica que ese ente mercantil se encuentra disuelto y en causal de liquidación, por mandato de lo dispuesto en la Resolución 15 del 04 de mayo de 2017, inscrita en el asiento de esa misma Cámara de Comercio bajo el No. 9357268 del Libro IX del registro mercantil correspondiente, ordenándose dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

Como si fuera poco, la representación legal reportada respecto de esa sociedad comercial que funge en este proceso como parte demandante, recae sobre dos personas naturales ya fallecidas, quienes lógicamente carecen de potestad para asumir actualmente cualquier representación en nombre del extremo ejecutante, pues resulta que tanto el señor JUAN JORGE JÁCOME BARRETO como el señor JORGE JÁCOME SAGRA, designados en los cargos de GERENTE y SUBGERENTE, con expresas facultades de representación legal, respectivamente, actualmente y desde hace varios años fallecieron (años 2013 o 2014 y 2017, respectivamente) y sus cédulas de ciudadanía fueron dadas de baja mediante acto administrativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil al ser asentada su defunción por cuenta de la autoridad competente.

Tales situaciones al parecer son desconocidas por el Juzgado, pues no se aprecia en las anotaciones reportadas en el portal informático de la Rama Judicial

con relación a este proceso, ninguna información que refleje pronunciamiento sobre dichas novedades tan trascendentes, ni tampoco se evidencia que el apoderado judicial que representa a esa sociedad demandante en este negocio lo haya puesto en conocimiento del Despacho como un acto de lealtad procesal hacia la Administración de Justicia y su propia contraparte, pues al tratarse de la liquidación obligatoria ordenada por autoridad mercantil competente frente a una persona jurídica que obre como sujeto procesal en una actuación como ésta, debe ser representada por su liquidador como lo dispone el artículo 54 del Código General del Proceso, además de la figura contemplada en el artículo 68 del mismo estatuto adjetivo.

Así, advierte que se ha seguido adelantando la actuación procesal por parte del apoderado ejecutante sin advertir el conjunto de irregularidades manifiestas en este asunto, ocultando informar al Juzgado sobre la ocurrencia de tales hechos, y con base en ese desconocimiento se ha promovido la solicitud de unas medidas cautelares y se ha logrado el objetivo de que se decreten las mismas, actuación que se encuentra viciada de nulidad procesal, bajo los parámetros del artículo 133, numeral 4, numeral 8, inciso segundo, en lo concerniente a haberse dejado de notificar correctamente la providencia adiada el 12 de agosto de 2022, puesto que, no se adjuntó al archivo digital publicado en el micrositio web del Juzgado en el portal de la Rama Judicial correspondiente al estado electrónico del día 16 de agosto siguiente, lo cual privó a la parte demandada de conocer el contenido del auto correspondiente a la orden de medidas cautelares en su contra, y por tanto se trasgredió el debido proceso y los derechos de defensa, contradicción y acceso a la justicia.

Siendo así, solicita se haga un control de legalidad sobre la actuación, conforme lo prevé el art. 132 del C.G.P. para atacar la vigencia y legalidad de la ejecución, pues nos encontramos ante una persona jurídica que está inoperante en el mundo comercial, tampoco tiene vigencia jurídica y representación legal que convalide sus actos en os escenarios procesales, administrativos y mercantiles.

Por lo expuesto, solicita se verifiquen las irregularidades cuestionadas dando curso a la nulidad propuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte quien no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte recurrente, visto el certificado de BOLIVARIANA DE ADUANAS BOLIADUANAS S.I.A LTDA EN LIQUIDACIÓN, expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, de fecha 17 de agosto de 2022, se constata que, por Resolución N° 15 del 04 de mayo de 2017 de la Cámara de Comercio se decretó la disolución de la persona jurídica en los términos del art. 31 de la Ley 1727 de 2014.

Dicho canon normativo establece que las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así: *“1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros. (...)”*

Para el caso de marras, afirma el recurrente que por encontrarse disuelta la persona jurídica demandante darle curso al proceso genera irregularidades pues no hay legitimación para actuar de quien funge como parte demandante.

Debe precisarse que, el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que: *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido **podrán** comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. (...)”*

En efecto, la citada norma presupone la existencia de dos situaciones para que la figura jurídica de la sucesión procesal opere: (i) la fusión de las sociedades que funjan como parte dentro del proceso o, (ii) la extinción de personas jurídicas que también ostenten tal condición.

Así, como puede verse, la comparecencia de los sucesores procesales es potestativa, mas no obligatoria, dado que la extinción no produce interrupción del proceso puesto que la parte se encuentra representada por apoderado judicial legamente constituido, por lo que tampoco se enmarca en aquellas causales que atribuye al juez la obligación de citación prevista en el art. 160 del C.G.P. Luego

entonces, el proceso puede continuar su curso sin que el hecho de extinción de la persona jurídica le reste validez a lo actuado.

En esos términos, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado 12 de agosto del año 2022.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 321 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto DEVOLUTIVO, y en virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. No habrá lugar al pago de expensas por encontrarse el expediente digitalizado.

Por otra parte, respecto de la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto del 12 de agosto de 2022, al no haberse insertado el proveído en el estado electrónico, basta recordarle a la parte que el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, dispone que: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pide de la providencia respectiva.*

No obstante, **no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares** o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal (...). (Negrilla y subraya el Despacho).

Así, evidentemente que, al tratarse de un auto que decreta medidas cautelares, no se insertó en el estado electrónico; no obstante, sí se registró en el sistema de información SIGLO XXI, además que, al ítem 26 del expediente digital, obra constancia de envío del link de expediente conforme fue solicitado por el demandado. Entonces no se está vulnerando ninguno de los derechos alegados por la parte, máxime cuando hace uso de su derecho de defensa recurriendo el proveído.

En nuestro sistema procesal, en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, el cual solamente generan invalidación total o parcial del proceso aquellos vicios taxativamente previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso, y excepcionalmente, la de la prueba obtenida con violación del debido proceso, como lo prevé el artículo 29 de la C. P, y lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Prevé el artículo 135 del Código General del Proceso que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

En este sentido, es claro que los hechos fundamento de la solicitud de nulidad procesal alegados por el abogado del demandado OTONIEL CELY PEÑARANDA, no encaja en ninguna de las causales previstas como vicio capaz de invalidar total o parcialmente el proceso, y por tanto la consecuencia jurídica es el rechazo de plano la misma, pues de la naturaleza taxativa de las mismas se desprende que su interpretación debe ser restrictiva y por consiguiente no susceptible de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

Si bien es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control de legalidad sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen, igualmente es cierto que solo puede decretar una nulidad procesal expresamente señalada en la ley (artículo 133 CGP), y cuando sea manifiesta en el proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 12 de agosto del año 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 12 de agosto del año 2022, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto DEVOLUTIVO. En virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente, previo el traslado previsto en el art. 326 del C.G.P. No habrá lugar al pago de expensas por encontrarse el expediente digitalizado.

TERCERO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte demandante para que haga las manifestaciones a que haya lugar respecto de los hechos expuesto por el demandado en el escrito contentivo del recurso.

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado judicial del demandado OTONIEL CELY SALAMANCA, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

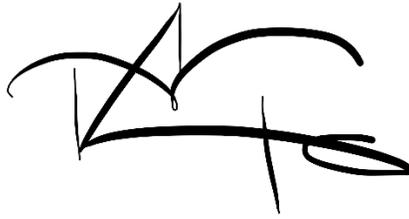
QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL, como apoderado judicial del demandado OTONIEL CELY SALAMANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2016-00041-00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f33965ff2752dafa2d8908ce59c7f05df2700f40def6463102f178ff20d2398**

Documento generado en 10/02/2023 12:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo en orden de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 19 de agosto de 2022, por el cual se decretaron medidas cautelares.

Dentro del término de ejecutoria del auto antes referido, la parte demandada interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra dicho proveído, argumentando que, la actuación que se encuentra viciada de nulidad procesal, bajo los parámetros del artículo 133, numeral 4, numeral 8, inciso segundo, puesto que no se notificó correctamente la providencia adiada el 19 de agosto de 2022, al no adjuntarse el auto al archivo digital publicado en el micrositio web del Juzgado en el portal de la Rama Judicial correspondiente al estado electrónico del día 16 de agosto siguiente, lo cual privó a la parte demandada de conocer el contenido del auto correspondiente a la orden de medidas cautelares en su contra, y por tanto se trasgredió el debido proceso y los derechos de defensa, contradicción y acceso a la justicia.

Por lo expuesto, solicita se haga un control de legalidad sobre la actuación y se de solución a la práctica recurrente de no notificarse correctamente los autos, para así preservar el principio de publicidad de los actos procesales respecto del demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte quien no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

En el caso *sub examine*, reprocha el opugnador que el Juzgado transgrede el principio de publicidad que debe primar en las actuaciones procesales, pues al no insertar el auto del 19 de agosto de 2022 en el estado electrónico, se privó el demandado de conocer su contenido y por ende, de ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, es preciso traer a colación el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pide de la providencia respectiva.*

*No obstante, **no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares** o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal (...).”* (Negrilla y subraya el Despacho).

Así, comoquiera que, el auto censurado es de aquellos que decreta medidas cautelares, el legislador impuso su no inserción en el estado electrónico; no obstante, sí se registró en el sistema de información SIGLO XXI, además que, contrario a lo manifestado por el apoderado recurrente, al ítem 47 del expediente digital, obra constancia de envío del link de expediente conforme fue solicitado por el demandado, el cual fue enviado el mismo día en que fue solicitado; donde se le informó, además, que por imposición legal los autos que decretan medidas cautelares no se insertan en el estado electrónico.

Luego entonces, no se está vulnerando ninguno de los derechos alegados por la parte, máxime cuando se tiene probado que cuenta con acceso efectivo al expediente y hace uso de su derecho de defensa recurriendo el proveído.

Ahora, teniendo en cuenta que el ejecutado alega que se configura nulidad procesal, es de referir que en nuestro sistema procesal, en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, el cual solamente generan invalidación total o parcial del proceso aquellos vicios taxativamente previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso, y excepcionalmente, la de la prueba obtenida con violación del debido proceso, como lo prevé el artículo 29 de la C. P, y lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Prevé el artículo 135 del Código General del Proceso que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

En este sentido, es claro que los hechos fundamento de la solicitud de nulidad procesal alegados por el abogado del demandado OTONIEL CELY PEÑARANDA, no encaja en ninguna de las causales previstas como vicio capaz de invalidar total o parcialmente el proceso, y por tanto la consecuencia jurídica es el rechazo de plano la misma, pues de la naturaleza taxativa de las mismas se desprende que su interpretación debe ser restrictiva y por consiguiente no susceptible de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

Si bien es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control de legalidad sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen, igualmente es cierto que solo puede decretar una nulidad procesal expresamente señalada en la ley (artículo 133 CGP), y cuando sea manifiesta en el proceso.

En esos términos, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado 19 de agosto del año 2022.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 321 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto DEVOLUTIVO, y en virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. No habrá lugar al pago de expensas por encontrarse el expediente digitalizado.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 19 de agosto del año 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto DEVOLUTIVO. En virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente, previo el traslado previsto en el art. 326 del C.G.P. No habrá lugar al pago de expensas por encontrarse el expediente digitalizado.

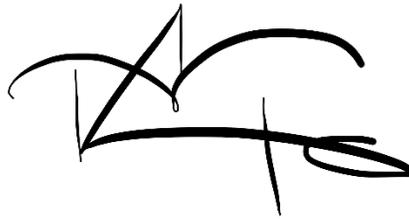
TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado judicial del demandado OTONIEL CELY SALAMANCA, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL, como apoderado judicial del demandado OTONIEL CELY SALAMANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios visibles a los ítems 51 a 57 y 59 del expediente digital, proveniente de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfea5439ae37454a190d788fe4d6cc3132435576f1153b0ec352ac05fedadf4b**

Documento generado en 10/02/2023 12:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2017-00279-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 027 y 028 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39ec428c3849e0649771ad710fb72dbd9b1810b09e348d06e8338962d9a0403**

Documento generado en 10/02/2023 12:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Revisado el proceso se observa que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 31 de agosto de 2018, y por parte del Despacho no se encuentra pendiente actuación alguna por realizar, toda vez que correspondiendo el impulso del proceso a actuaciones de la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

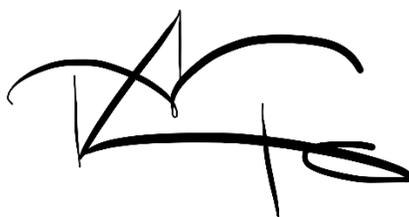
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas, si las hay.

TERCERO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77efcf869df6f022f2828bb82c5812ebdd22d0f46aab7f2612c8812b5f9cd0f4**

Documento generado en 10/02/2023 12:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día OCHO (08) del mes de JUNIO del año 2023,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-293978**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17221501>

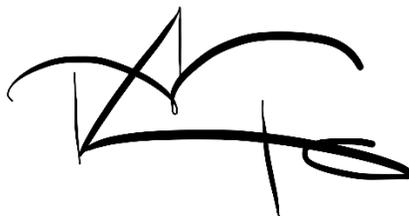
Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezi05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **260-293978**, de propiedad del demandado SOCIEDAD CASA HONG KONG LTDA, identificado con NIT 807000106-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14221089a55e1dfb3d865077f597cf9bbfcdee899b7746cb33101a7ae8dfcca**

Documento generado en 10/02/2023 12:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2019-00335-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 008 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6e4327ae6c1273aad498d9f6b23316b861896ffa0489f47e1d75b838b5bd16**

Documento generado en 10/02/2023 12:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al ítem 20 del expediente digital, comparece la señora EDDY DEL CARMEN GONZALEZ HERNANDEZ, por conducto de su apoderado judicial, quien, por tener interés directo en el proceso, contesta la demanda y propone medios exceptivos de mérito, visible al ítem 30 y 31 del expediente digital.

Asimismo, se tiene que el curador ad-litem designado contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, sin proponer excepciones, tal como se observa al ítem 29 del expediente digital.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la señora EDDY DEL CARMEN GONZALEZ HERNANDEZ, quien comparece al proceso por conducto de su apoderado judicial y tener interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por el Dr. JOHAN ALEXIS PEREZ MENDOZA, curador ad-litem de los demandados PEDRO FELIPE DURAN GALVIS, los herederos indeterminados de LUIS HUMBETO OVALLE QUINTERO y demás personas indeterminadas, en memorial visible al ítem 29 del expediente digital.

TERCERO: Por Secretaría dar trámite a las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad1bc8eaea2d369e4d9fa10cb07124fccfee290cc8fec9e831bb05421314b7e**

Documento generado en 10/02/2023 12:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ RAMIRO GÓMEZ ARISTIZABAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 30 de julio de 2020 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 21 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda y, una vez subsanados los yerros anotados por auto del 18 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la constancia de notificación personal al demandado JOSÉ RAMIRO GÓMEZ ARISTIZABAL del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico jragomez@hotmail.com, día 26 de noviembre de 2020, tal como se observa al ítem 008 del expediente digital.

Materializada la notificación el día 30 de noviembre de 2020, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 01 de diciembre de 2020 al 15 de diciembre del 2020, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que la demandada hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada JOSÉ RAMIRO GÓMEZ ARISTIZABAL, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

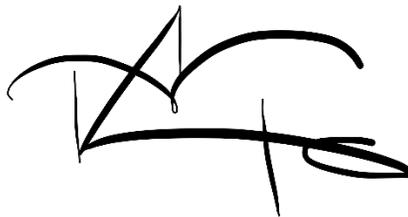
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la demandada JOSÉ RAMIRO GÓMEZ ARISTIZABAL, y a favor de la parte ejecutante la suma de **CINCO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$5.068.000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes de entidades financieras visibles a los ítems 015 a 018 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ccf80bc13fd4fe409a63445d8566221ce2593527cdba87dfa5ab3084ba8b7c**

Documento generado en 10/02/2023 12:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folio que antecede se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procede a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado JOSE TOBIAS ROJAS PARRA, identificado con C.C. 17.153.313 que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en el BANCO W, limitando la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$318.939.747).

Líbrense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e695799e3911ffc11a028e90c1925484f9f5ad0d4fbae0ca51c5083f4308e7**

Documento generado en 10/02/2023 12:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En el numeral SEGUNDO de la providencia del 18 de junio de 2021, se ordenó el embargo, **secuestro y avalúo** del bien objeto del proceso divisorio, **requisitos necesarios para llevar a cabo la diligencia de remate**, observándose que, a la fecha **el bien inmueble no se encuentra secuestrado**; además, es de precisar que, si bien se ordenó el embargo del inmueble, el art. 411 inc. 1 del C.G.P. sólo dispone su secuestro, teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la demanda, luego entonces, procede directamente el secuestro del bien inmueble, sin necesidad de ordenar su embargo.

Ahora bien, en memorial visible al ítem 33 del expediente digital, la perito designada ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, informa que no ha sido posible realizar el dictamen pericial – avalúo del bien inmueble, por cuanto la demandada GIOVANNY DEL SOCORRO REINOSO BARROSO no permite el ingreso al inmueble para la respectiva inspección ocular, a efectos de establecer el área construida y la antigüedad de la construcción.

Al respecto, es de precisar que la señora demandada GIOVANNY DEL SOCORRO REINOSO BARROSO está obligada a cumplir con las órdenes impuestas por este estrado judicial en providencia del 18 de junio de 2021 y, su actitud de obstaculizar el correcto ejercicio profesional de la perito designada la hará acreedora de la sanción prevista en el num. 3 art. 44 del C.G.P., que prevé como poder correctivo del Juez *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se libre oficio a la demandada, requiriéndole para que manera oportuna permita el ingreso al inmueble objeto de división a la auxiliar de la Justicia ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS.

Por otra parte, respecto de la solicitud de fijar honorarios provisionales por valor de \$300.000 requeridos para el gasto de insumos para la práctica del dictamen pericial, visible al ítem 28 del expediente digital y, al ser procedente, a ello se accederá.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-113409. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **GIOVANNY DEL SOCORRO REINOSO BARROSO**, para que de manera oportuna permita el ingreso al inmueble objeto de división a la auxiliar de la Justicia ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, para llevar a cabo la respectiva inspección ocular, a efectos de establecer el área construida y la antigüedad de la construcción para la práctica del avalúo ordenado en el proveído del 18 de junio de 2021.

Asimismo, **se le hace saber a la señora GIOVANNY DEL SOCORRO REINOSO BARROSO**, que tiene la obligación de cumplir con las órdenes impuestas por este estrado judicial y, su actitud de obstaculizar el correcto ejercicio profesional de la perito designada la hará acreedora de la sanción prevista en el num. 3 art. 44 del C.G.P., que prevé como poder correctivo del Juez *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. Oficiar por Secretaría.

TERCERO: FÍJENSE honorarios provisionales a la perito ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000).

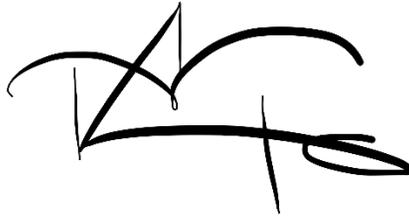
CUARTO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el memorial presentado por la perito ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, visible al ítem 33 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

QUINTO: Se conmina a los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, respectivamente, para que consulten periódicamente el estado actual del proceso a través del link de acceso que ha sido enviado por la Secretaría de este Juzgado, el cual permite visualización de las actuaciones en tiempo real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Verbal – Divisorio
54-001-31-03-005-2021-00054-00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e236df50c67c3ee47a04a246f38b19167b375696b1916e97d0032b0c0074009c**

Documento generado en 10/02/2023 12:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral tercero del auto proferido en audiencia del 24 de enero de 2023, se dispone designar como PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES, al Ingeniero CESAR GONZALEZ PAEZ, para que, practique y presente, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del momento de su posesión, un dictamen pericial en el que detalladamente consigne los datos pertinentes para la identificación e individualización del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-24153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Oficiar por Secretaría, e infórmese que deberá comparecer a esta Unidad Judicial para tomar posesión del cargo, conforme lo prevé el art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41384a3d2ac183bb1d1d0839c2c3f2a57c1fbcc5f67f7177a102cc67371d5010**

Documento generado en 10/02/2023 12:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **SAI CORREA ESCOBAR** y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda en su contra de fecha 27 de septiembre de 2022, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **DANIA LORENA SUAREZ SANCHEZ**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico fsuarezdania71@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

2.- Por otra parte, respecto de la contestación de la demanda radicada en el buzón judicial de este Despacho el día 13 de diciembre de 2022, por parte de la apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., visible al ítem 022 del expediente digital, se advierte que, al ítem 0012 del expediente obra prueba de la notificación electrónica practicada a este demandado, a la dirección notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, el día 2 de noviembre de 2022.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el art. 8 inc. 3 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

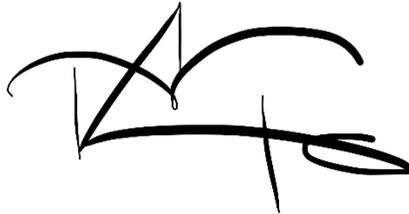
Materializada la notificación el día 4 de noviembre de 2022, el término de veinte (20) para descorrer el traslado de la demanda comenzó a correr desde el 08 de noviembre de 2022 hasta el 06 de diciembre de 2022.

Así las cosas, al haberse radicado la contestación de la demanda sólo hasta el día 13 de diciembre de 2022, no le queda otra alternativa a este Despacho que **DECLARAR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada por el demandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Téngase y reconózcase a la Dra. DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, como apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al fol. 38 ítem 022 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3738dc923dae5651d1624ef2f6d50d1969e21faa75706c1b9c3331e4e0478622**

Documento generado en 10/02/2023 12:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, por carencia de objeto, al haberse restituido voluntariamente el bien por parte de los demandados, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho se ABSTIENE DE DAR TRÁMITE, toda vez, que al tratarse del desistimiento de las pretensiones, prevista en el art. 314 del C.G.P., tenemos que, conforme el art. 315 num. 4 los apoderados que no tengan facultad expresa no podrán desistir de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e27ba175a7d5046e3bf7af765c9cc3c662792592f377522a651f92071374cf**

Documento generado en 10/02/2023 12:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>